



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

SUMILLA: *“En aplicación del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema puede rectificar la decisión adoptada por la Sala de mérito cuando su fallo se encuentra arreglada a ley, pero su motivación no es la adecuada; por lo que, no es necesario declarar la nulidad de una sentencia de vista que se pronuncia por un acto jurídico que se celebró bajo las causales de los incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil, cuando la propia persona que interviene en el acto jurídico (como vendedor) no reconoce dicho acto jurídico, más aún, si al tener la condición de analfabeto no se respetaron sus derechos, ni lo contemplado en la Ley del Notariado”.*

Lima, quince de diciembre
de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTA; la causa número tres mil trescientos cuarenta y tres – dos mil veinte, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual, llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Ticona Postigo – Presidente, Pariona Pastrana, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Jorge Luis Moreyra Meza**, mediante escritos presentados el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que corren de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y cinco, y, de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos ochenta y cuatro de los autos principales, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de la Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia emitida por



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

resolución número veintitrés de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y nueve del expediente principal, que declaró fundada la demanda interpuesta sobre nulidad de acto jurídico de compra venta, nulidad de la escritura pública que lo contiene y nulidad del asiento registral de la Partida Electrónica N° P40002721; en los seguidos por Jaime Dante Moreyra Fuentes contra Jorge Luis Moreyra Meza y otro, sobre nulidad de acto jurídico y otro.

1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

1.2.1. Mediante resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, corriente a fojas doscientos cuarenta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Jorge Luis Moreyra Meza**, de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y cinco, y, de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta del expediente principal, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos VII del Título Preliminar, 122, numerales 3 y 4, y 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.** Precisa que la Sala Superior incurre en incongruencia procesal, porque la única causal amparada en la sentencia de primera instancia es la contravención al orden público y a las buenas costumbres, a pesar de lo cual la sentencia de vista contiene fundamentos distintos, vinculados con la condición de analfabeto del vendedor, la no presencia de un certificado de salud mental del mismo, su avanzada edad, su falta de discernimiento y la no acreditación de la constancia de pago, cuestionándose en buena cuenta que el juzgado haya estimado la demanda sólo por aquella causal de nulidad. Agrega que la Sala de mérito incurre en motivación



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

defectuosa, ya que se aparta del Acuerdo Plenario Regional de Arequipa del año dos mil catorce, al no pronunciarse sobre la apelación formulada contra la resolución número trece (Auto), declarando nulo el concesorio, con lo que se conculca su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Asimismo, señala que las apelaciones de las partes se delimitan a las causales de la demanda, previstas en los incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil, sin embargo, la Sala Superior desarrolla todas las causales de nulidad del artículo invocado y concluye que el contrato es nulo por falta de manifestación de la voluntad por tener el vendedor Gregorio Moreyra Laura la condición de analfabeto y ser adulto mayor, en cuyo caso no basta el testigo sino que también debe existir la certificación de un psiquiatra, cuando en el ordenamiento legal no existe norma que exija dicho requisito bajo sanción de nulidad, ya que el notario es el funcionario que da fe de la capacidad de los intervinientes, previo examen realizado por él, siendo su facultad el solicitar la certificación de la salud mental de algún interviniente, pues ello no está previsto en la Ley del Notariado, aprobada por Decreto Supremo N° 1049. Indica también que el Notario da fe del dicho del vendedor, no de que ha recibido dinero, bastando para los contratos del año dos mil siete el dicho del vendedor, sin ser necesaria la presentación de medio de pago y la ausencia de éste no acarrea la nulidad, ya que tal exigencia recién surge a partir del año dos mil quince con la Ley de Bancarización y el lavado de activos. A su vez, precisa que no se ha considerado que el precio pagado fue el de la valorización efectuada por el propietario en su Declaración Jurada de Autoavalúo del año dos mil siete, por lo que no es una suma irrisoria el precio de venta. Por último, indica que un analfabeto no es un incapaz y quien lo orienta y da fe es el Notario, quien en cumplimiento de la Ley del Notariado permitió la intervención de un testigo a ruego, careciendo de lógica afirmar que su padre no lo conocía cuando el actor reside en Ayacucho por lo que no conoce el entorno familiar y amical del



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

vendedor, y que tampoco se precisa cuál de las causales se ampara y cuál no, pues se confirma la sentencia apelada de manera general.

- b) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 43 y 219 numeral 1 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior concluye que el contrato sujeto a materia es nulo por falta de manifestación de voluntad del vendedor, por ser analfabeto y privado de discernimiento, esto es, un incapaz absoluto, desconociéndose que una persona analfabeta no es incapaz absoluto ni está privado de discernimiento, por lo que no resultan aplicables los preceptos legales sustantivos invocados.
- c) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 24 de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002.** Sostiene que se declara la nulidad del contrato por falta de manifestación de la voluntad, no obstante que no se ha acreditado con documento incapacidad alguna, siendo que el notario da cuenta de que los contratantes son personas inteligentes en el idioma castellano y hábiles para contratar toda clase de actos y contratos, por lo que siendo ello así se ha desconocido el dispositivo legal invocado.
- d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 26002, modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.** Indica que la inaplicación se presenta porque no puede exigirse la presencia de otros profesionales y en base a ello declarar nulo el acto jurídico, ya que en el ordenamiento legal no existe norma que exija tal requisito bajo sanción de nulidad, siendo el notario quien da fe de la capacidad de los intervinientes, previo examen realizado por él, lo que es facultativo.
- e) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos V del Título Preliminar, 723 y 725 del Código Civil e inaplicación del artículo 923 del Código Civil.** Argumenta que el error se materializa



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

porque el acto jurídico cuestionado no ha sido otorgado por un testador ni por un anticipante, siendo una compraventa, un acto inter vivos, habiendo el vendedor hecho uso del poder jurídico que le confiere su condición de propietario, conforme al artículo 923 del Código Civil y, en ese sentido, el acto jurídico no es contrario a la ley ni a las buenas costumbres, como se señala en la Casación N° 4672-2015-AREQUIPA.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. DEMANDA: Mediante escrito de fecha siete de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas dieciséis, la parte demandante **Jaime Dante Moreyra Fuentes**, interpone demanda, solicitando, como pretensión, la nulidad de acto jurídico respecto de: **1)** El contrato de compraventa del bien inmueble materia de *litis*; **2)** nulidad del instrumento que la contiene escritura pública de compraventa de fecha dieciocho de junio del dos mil siete, extendida por ante el notario público de Pisco doctor Eduardo Raúl Camacho Camacho; y, **3)** nulidad del Asiento Registral C00001 de la Partida N° 40002721 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, relacionado con el predio de una extensión de 2.4800 hectáreas.

1.2. ALLAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Con escrito de fecha siete de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y nueve, el codemandado **Gregorio Moreyra Laura**, se allana a la demanda, la misma que por resolución número seis, del veinticuatro de diciembre de dos mil quince, de fojas sesenta y cinco se declaró improcedente. Por medio del escrito del quince de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y uno,



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

el codemandado **Jorge Luis Moreyra Meza** contesta la demanda, solicitando que la misma se declare infundada.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, emitida por Juzgado Civil y de Familia Transitorio – sede La Villa – Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y tres, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró NULO e INEFICAZ el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa, extendida por ante notario público de la provincia de Pisco doctor Raúl Eduardo Camacho Camacho, el dieciocho de Junio de dos mil siete, que otorga don GREGORIO MOREYRA LAURA, en favor de don JORGE LUIS MOREYRA MEZA, respecto del bien inmueble rústico sector Media Luna lote 1, lateral 1, con una área de 2.4800 hectáreas, del distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica, inscrito en el asiento C0001, de la Partida N° P40002721, del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Pisco; y, FUNDADA, la pretensión accesoria de nulidad de la escritura pública antes citada; y fundada la pretensión de nulidad del Asiento C00001 de la Partida N° 40002721; en consecuencia, ordenó la cancelación del asiento registral antes citado.

1.4. SENTENCIA DE VISTA, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada** la demanda.

SEGUNDO.- ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “*y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.*”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO.- ACERCA DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS PROPUESTAS

3.1. Antes de empezar a desarrollar las causales detalladas en el punto 1.2.1 de la presente casación; se tiene que precisar que la parte recurrente ha planteado infracción normativa de carácter procesal (***infracción normativa por inaplicación del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos VII del Título Preliminar, 122, numerales 3 y 4,***

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

y 50 numeral 6 del Código Procesal Civil), como de naturaleza material (*Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 43 y 219 numerales 1 y 2 del Código Civil, infracción normativa por inaplicación del artículo 24 de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 26002, modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, infracción normativa por aplicación indebida de los artículos V del Título Preliminar, 723 y 725 del Código Civil e inaplicación del artículo 923 del Código Civil*); sin embargo, de la verificación de los argumentos que justifican las causales antes señaladas se evidencian que las mismas se encuentran relacionadas entre sí, por lo que este Colegiado Supremo procederá a emitir pronunciamiento en forma conjunta acerca de ellas.

3.2. En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros.

3.3. Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

Argumentación Jurídica”², precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*.

3.4. En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para

² Roger E. Zavaleta Rodríguez, *“La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”*, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

3.5. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50³ inciso 6, 122⁴ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12⁵ del Texto Único Ordenado de la

³ **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:**

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁴ **Artículo 122° del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

⁵ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Civil.

3.6. Entonces, como se observa de los argumentos que sustentan la presente causal, la misma se encuentra dirigida a poner en debate que la sentencia de vista recurrida habría sido expedida con defectos de motivación; para ello, es necesario describir algunos párrafos que sustentan la decisión adoptada por el Colegiado de mérito, así tenemos:

*“14.42. En ese sentido en el presente caso para la celebración del contrato se debe tener en cuenta la capacidad de goce, no basta el testigo, **sino también la certificación de un psiquiatra o esté presente en el momento de la celebración a fin de acreditar la salud mental**, y al verificar el contrato obrante en autos no se observa que el notario Eduardo Camacho Camacho consigne el estado de salud, requisito indispensable por ser una persona de una edad avanzada (setenta y cuatro años)”. [Resaltado agregado]*

*“14.44. **A manera de crítica y reflexión muchos hijos exigen a sus padres para hacerles firmar minutas de compraventa sobre bienes muebles e inmuebles (predios), que luego son elevadas a escrituras públicas por un notario que no aplica la figura del consentimiento previo e informado, el que, según la Ley del Notariado, consiste en leer el texto y confirmar la voluntad del que otorga, lo cual sin ninguna razón se ha omitido en este proceso, aunado a ello a folios doscientos treinta y cinco obra la declaración jurada de don Gregorio Moreyra Laura, documento que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes (...)**”. [Resaltado agregado]*

de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

“14.45. En ese sentido debemos tener en cuenta que para el contrato de una compra venta de un predio sea legal, se debe tener en cuenta los siguientes:

- *Escritura pública (...)*
- ***Para mayores de 70 años, adjuntar certificado de salud mental expedido por el instituto médico legal.***
- *Plano de ubicación.*
- *Por tratarse de predio rustico (plano de coordenadas utm) y memoria descriptiva firmado por profesional.*
- *Y el medio de medio de pago”. [Resaltado agregado]*

“14.46. En este caso no se observa que se ha cumplido lo mencionado, denotándose que existe un aprovechamiento por parte del comprador (hijo) por la ignorancia del vendedor (padre) de celebrar un contrato de compra venta (predio), y adjudicarse como propio, cuando la realidad es distinta, por el hecho de cuidar al progenitor el hijo se cree dueño de lo que tiene el padre, además está desprotegiendo los derechos de los demás sucesores, en este caso como el actor y los demás”. [Resaltado agregado]

“14.47. De lo antes expuesto, se acreditaría que el vendedor don Gregorio Moreyra Laura (demandado) al ser una persona analfabeta se encontraría privado de la capacidad de discernimiento, y por el simple hecho de ser un analfabeto se encontraría privado de discernimiento, es decir que se encontraba impedido de manifestar su voluntad, por lo que se debe tener en cuenta la presencia de profesionales que puedan orientar al vendedor y dar fe de lo que está realizando, cuidando siempre a no ser despojados de sus bienes y quedar a la intemperie o al desamparo”. [Resaltado agregado]

3.7. Estando a lo acabado de señalar, se debe indicar que, en el caso de autos, la parte demandante sustenta su pretensión de nulidad de acto jurídico en lo establecido en los incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil; sin embargo, de la sentencia de vista recurrida se observa, que en el fundamento 14.29 se hace referencia a las causales de “fin ilícito”, en el numeral 14.30, “objeto física o jurídicamente imposible o determinable”, en el numeral 14.37 y por último en el fundamento 14.38 se desarrolla acerca de la “simulación



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

absoluta”, causales que corresponde a los incisos 4, 3 y 5 del artículo antes mencionado, respectivamente; esto es, la Sala de mérito ha justificado su decisión en causales de nulidad no invocadas por la parte demandante y que tampoco han sido incorporadas al debate por el Juzgador, respetando el debido proceso al contradictorio, lo que resulta incongruente con lo peticionado en la demanda y actuado en el séquito del proceso.

3.8. Asimismo, se advierte que el Colegiado Superior ha considerado que para que el acto jurídico sea válido en personas de avanzada edad y que tengan la condición de analfabetas, como aparece en los fundamentos 14.42, 14.45 y 14.47, se debe de contar con un certificado médico de salud mental expedido por un profesional, y/o que además, aquella persona se encuentre acompañada de un profesional que sustente su estado de salud ante el notario público; pero, no se desprende justificación normativa alguna que respalde el mencionado requisito *-de certificación y/o presencia de un profesional-*; más aún, si el artículo 140 del Código Civil, establece claramente, cuales, son los requisitos de validez de un acto jurídico.

3.9. Otro defecto de motivación de la sentencia de vista, se encuentra relacionado con el supuesto que en el punto 14.47 de la recurrida, para considerar que el codemandado Gregorio Moreyra Laura se encontraba impedido de manifestar su voluntad, se ampara en el hecho que dicha persona al tener la condición de analfabeta se encuentra privado de la capacidad de discernimiento; al respecto, esta conclusión no solo es irracional, porque una persona analfabeta no es un incapaz absoluto, sino también ilegal porque si bien es cierto que el artículo 43 del Código Civil, relacionado con la incapacidad absoluta, en su numeral 2 establecía que *son absolutamente incapaces, los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento*; sin embargo, la Sala de mérito no ha considerado que el mencionado numeral fue derogado por el literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el cuatro septiembre de dos mil dieciocho; esto es, antes de la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

expedición de la sentencia de vista aquel supuesto de incapacidad *ya no se encontraba vigente*.

3.10. Asimismo, como se aprecia de los puntos 14.44 y 14.46, el Colegiado Superior sustenta su decisión en base a opiniones subjetivas acerca del comportamiento del codemandado Jorge Luis Moreyra Meza, hijo del codemandado Gregorio Moreyra Laura, argumentos que no son válidos para determinar si los actos jurídicos cuestionados por el demandante se encuentran inmersos en las causales de nulidad de los incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil; más aún, si el artículo 197 del Código Procesal Civil regula acerca de la valoración probatoria; esto es, el pronunciamiento de la Sala de mérito debió ceñirse a efectuar un estudio de las pruebas aportadas al proceso, como es el caso de la declaración jurada presentada por el codemandado Gregorio Moreyra Laura obrante a fojas doscientos treinta y cinco, así como las pruebas aportadas por ambas partes, y tras el análisis respectivo determinar si la decisión contenida en la sentencia de primera instancia debía o no de confirmarse.

3.11. Siendo esto así, estando a lo expuesto, se puede concluir que, al momento de dictarse la sentencia de vista habría infringido el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales; pero, finalmente, la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, radica en que el acto jurídico cuestionado se encuentra inmerso en las causales de nulidad de los incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil; **en ese sentido**, debe tenerse presente, lo que el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil regula:

“La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”.

3.12. Acerca de ello, se debe tener en cuenta que: *“La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para anular las resoluciones judiciales y buscar el reenvío a las instancias de mérito, ello se*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

*desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del texto expreso y claro del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil*⁶.

3.13. Por consiguiente, más allá que la parte recurrente y este Supremo Tribunal consideren que en la sentencia recurrida existe un defecto de motivación; sin embargo, evidenciándose que la conclusión a la que arribó el Colegiado Superior radica en que el señor Gregorio Moreyra Laura al momento de suscribir el acto jurídico cuestionado, no pudo manifestar su voluntad, ello debido a que por su condición de analfabeto no sabía el contenido de la escritura pública cuestionada y que el testigo que aparece en el indicado documento, es una persona a quien no conoce y tampoco lo instruyó sobre el contenido y alcances del acto jurídico que estaba realizando; además, que la celebración de aquel acto jurídico contraviene el orden público y las buenas costumbres, pues se privó de las garantías previstas en nuestro ordenamiento jurídico para que una persona analfabeta pueda transferir un bien de su propiedad; esto es, para la Sala de mérito, la celebración del aludido acto jurídico se encuentra inmersa en las causales de nulidad de los incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil.

3.14. En efecto, en cuanto a la causal de falta de manifestación de la voluntad del señor Gregorio Moreyra Laura, se debe indicar que, el literal g) del artículo 54 de la Ley del Notariado (Decreto Ley N° 26002⁷) establece lo siguiente:

*“g) La indicación de intervenir una persona, **llevada por el compareciente, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos**”.*

3.15. Por tanto, de la norma en comento se observa que en el caso de una persona analfabeta que quiera celebrar un acto jurídico, es ésta persona

⁶ Casación N° 2047-2002-LIMA

⁷ Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28580, publicada el 12 Julio 2005.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

quien tiene que llevar a un testigo de su confianza; por ende, como se desprende de la declaración jurada del seis de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, presentada por el codemandado Gregorio Moreyra Laura, dicha persona textualmente indica *“declaró bajo juramento, no conocer a la persona de Luis Alberto del Pozo Moreno, quien funge de testigo del suscrito en la Escritura de Compraventa (...) debiendo enfatizar que no tengo conocimiento de quien se trata (...)”*, de esa forma, la intervención de la comentada persona en la calidad de testigo termina siendo inválida, pues no se cumple con el presupuesto del literal g) del artículo 54 de la Ley del Notariado; por ello, se puede concluir que al momento de la celebración del acto jurídico ante el notario público, el señor Gregorio Moreyra, este no podía expresar libremente su voluntad; por consiguiente, se puede establecer que al momento de emitirse la sentencia de vista en ningún momento se ha vulnerado lo contemplado en el artículo 24⁸ de la norma en comento, ya que, al haberse advertido aquella deficiencia respecto del testigo, el acto jurídico celebrado en la notaria tampoco tiene validez.

3.16. Asimismo, la parte recurrente considera que se ha inaplicado el artículo 2 del Decreto Ley N° 26002, modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, la misma que estipula que:

“El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también corresponde la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia”.

⁸ **Artículo 24.-** Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencia.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

3.17. Por su parte, no debe dejarse de lado que el literal a) del artículo 59⁹ de la norma en comento, precisa:

“La conclusión de la escritura expresará:

a) La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los comparecientes, a su elección”.

3.18. Por tanto, como se observa de los argumentos que justifican la causa, la misma se encuentra dirigida a poner en debate que el notario es quien da fe de la capacidad de los intervinientes, previo examen realizado por él; por lo que, sería facultativa la exigencia de la intervención de otros profesionales; acerca de ello, si bien es cierto que no es exigible la presencia de otros profesionales, como médicos psiquiatras, en la celebración del acto jurídico, por cuanto es el notario, el responsable de dar fe del acto y en todo caso, cuando las circunstancias lo ameriten, solicitar los certificados médicos pertinentes; pero, para “dar fe” de un acto, también es necesario que, al tratarse de una persona analfabeta, se haya leído e instruido del contenido y alcances del acto jurídico celebrado por éste y es por ello, que también se requiere la presencia de una persona como testigo “a su ruego”, justamente para certificar que el acto jurídico celebrado ha respetado la voluntad de la persona analfabeta; sin embargo, de la escritura pública materia de autos, si bien se deja constancia que quienes celebran el acto son personas inteligentes al idioma castellano; pero, no se aprecia alguna cláusula en donde se deje constancia de lo indicado anteriormente; esto es así, pues, de lo que aparece en la sexta cláusula¹⁰ no puede tenerse como cumplido lo dispuesto en el literal g) del artículo 59 de la Ley del Notariado; por lo que, no se aprecia vulneración alguna al artículo 2 de la Ley antes citada; es más, aquella deficiencia también influye respecto del precio supuestamente cancelado por el comprador codemandado, ya que si bien en la segunda cláusula de la escritura pública, se deja constancia que el comprador habría recibido la suma pactada (S/ 14,000.00), pero en la conclusión arribada por el

⁹ Modificado por el artículo 1 de la Ley N°28580, publicada el 12 Julio 2005.

¹⁰ “Enterados los contratantes del contenido de cada una de las cláusulas anteriores, se afirman y ratifican en todas sus partes por ser la expresión de sus voluntades”.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

notario se aprecia que aquel únicamente dejó constancia que no se mostró medio de pago alguno, contradicciones que restan validez al acto jurídico celebrado por el señor Gregorio Moreyra; de esa forma queda ratificado que no se ha vulnerado la norma antes indicada.

3.19. Por consiguiente, se puede concluir, que si bien en la sentencia de vista se ha incurrido en error al considerar que una persona analfabeta es un incapaz; pero, aquello no es argumento suficiente para anular la comentada resolución *-con el objeto de que, se emita un nuevo pronunciamiento-*, ya que, como se ha determinado la escritura pública del dieciocho de junio de dos mil siete, fue celebrada con falta de manifestación de voluntad del vendedor don Gregorio Moreyra Laura; por ello, tampoco se puede afirmar una vulneración a los artículos 43 y 219 numeral 1 del Código Civil, con fin de tomar por válido el acto jurídico señalado; asimismo, si bien el Colegiado Superior desarrolló otras causales de nulidad distintas a las invocadas por el demandante, y cuya pretensión se ampara en los incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil; aquello, tampoco es mérito suficiente para anula el pronunciamiento de la Sala Superior, más aún, si el Acuerdo Plenario Regional de Arequipa del año dos mil catorce, en la que se ampara el recurrente, tampoco es vinculante para esta Sala Suprema.

3.20. En cuanto a la afectación de los artículos V¹¹ del Título Preliminar, 723¹², 725¹³ y 923¹⁴ del Código Civil, la parte recurrente considera que en la sentencia de vista se han vulnerado las normas en comento, debido a que el acto jurídico celebrado entre Gregorio Moreyra Laura a favor de Jorge Luis Moreyra Meza, fue un acto inter vivos, y no por un testador ni por un anticipante; sin embargo, tampoco debe pasarse por alto, otro de los argumentos contenidos en la Declaración Jurada correspondiente al señor

¹¹ **Artículo V.- Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico.-** Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

¹² **Artículo 723.- Noción de legítima.-** La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

¹³ **Artículo 725.- Tercio de libre disposición.-** El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes.

¹⁴ **Artículo 923.- Noción de propiedad.-** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

Gregorio, la misma que indica “(...) *debiendo enfatizar que no tengo conocimiento de quien se trata -relacionado con el testigo-, habiéndolo visto por primera vez la fecha en que mi hijo ahora codemandado Jorge Luis Moreyra Meza con engaños me hizo estampar mi huella digital en dicho instrumento, utilizándolo como su fuera mi testigo (...)*”; por tanto, de lo alegado por el recurrente y lo expuesto en la comentada declaración jurada, tampoco se observa de qué manera se han vulnerado las normas en comento, pues, es evidente que el actuar del codemandado Jorge Luis Moreyra Meza atenta contra el orden público y las buenas costumbres, al celebrar un acto jurídico sin que se respete la manifestación de voluntad de su padre codemandado, que es una persona analfabeta y para disponer de la totalidad de la propiedad.

3.21. Por tanto, de todo lo expuesto en la presente casación, y atendiendo a lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema, rectificando lo argumentado por el Colegiado de mérito, concluye que los actos jurídicos cuestionados se encuentran inmersos en causal de nulidad previstos en los incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil; motivo por el cual, las infracciones normativas propuestas deben declararse **infundadas**.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Luis Moreyra Meza** mediante escritos presentados el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que corren de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y cinco, y, de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida a través de la resolución número treinta y uno, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos ochenta y cuatro de los autos principales, por la Sala Civil Descentralizada Permanente de la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3343 - 2020
ICA

Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, con la fundamentación realizada por esta Sala Suprema; en los seguidos por Jaime Dante Moreyra Fuentes contra Jorge Luis Moreyra Meza y otro, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Juez Supremo**

Ponente: Bustamante Zegarra.

S.S.

TICONA POSTIGO

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rpt/Cmp